



solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8º El importe total de este empréstito se prorrateará entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de diez días después de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á prorratear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorrateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonial.

Art. 9º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan: Cinuenta millones en fin de Septiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepción medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorrateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7º no se les dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagares de Riotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los pro-

ductos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa-maria, Diputado Secretario.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular general.

Exmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenções:

Artículo 1. Una vez reunidos en la capital de provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragón, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conducción por los mismos oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2. Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallón), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pie y de Ingenieros (900 por batallón, de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña).

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitán, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instrucción de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3. Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones delineados.

Art. 4. Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el distrito regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallón cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorria, actualmente Estella, para cuya reorganización servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5. Para atender á la pronta y sólida instrucción que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instrucción, uno en el distrito de Aragón, otro en el de las provincias Vascongadas,

otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, segun se indica en el art. 1º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinan y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6. Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata dirección del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragón, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instrucción á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragón, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7. Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instrucción, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías ferreas, ó mas inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instrucción para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8. Para que la instrucción sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9. Los Coronel Jefes de las medianas brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombrén, ejercerán funciones de Inspectores de la Instrucción y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y a los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instrucción que se juzguen precisos.

Art. 10. Los Cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragón, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria, y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instrucción.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instrucción y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atención, la construcción de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnición y un oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construcción se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio de Estado, se adjudicará divididas en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los

pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferrocarriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instrucción. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonarés contra la Caja de la Sección de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los Centros de instrucción, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.

Gonzalez.

Señor....

(Gaceta del 20 de Agosto de 1873.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Caldas de Reyes y D. José Ande sobre inteligencia y cumplimiento de un contrato de arbitrios, la Sección de Gobernación y Fomento de aquél alto Cuerpo se ha servido evaluarlo en los siguientes términos:

Exmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente relativo á la inteligencia y cumplimiento de un contrato de arriado de arbitrios entre el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, y D. José Ande.

El Ayuntamiento arrendó en remate público á dicho interesado ciertos arbitrios y derechos sobre la introducción de vinos, uso de pesas y medidas y alquiler de puestos públicos mediante las condiciones del pliego que sirvieron para la subasta, obligándose el arrendatario á pagar el importe del arriado en cuatro plazos iguales y en los cinco primeros días de Agosto y Noviembre de 1870, Febrero y Mayo de 1871.

En 25 de Setiembre de este último año acordó el Alcalde despachar ejecución contra Ande por las cantidades que era en deber portal concepto, y habiendo reclamado á la Comisión provincial, resolvió en 12 de Octubre de 1871, previo informe del Ayuntamiento, que se indemnizara á D. José Ande del perjuicio que debió experimentar con la declaración de exacción ilegal hecha por la Diputación provincial respecto á la que se imponía á los traficantes; y que el Ayuntamiento, con intervención de los asociados y oyendo al interesado, hiciese la liquidación de lo que debiera abonársele, teniendo á la vista las reclamaciones y documentos presentados por aquél, y suspendiendo entre tanto todo procedimiento.

El Ayuntamiento se alzó contra esta resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y habiendo remitido los antecedentes e informe de la Sección, manifestó en 28 de Mayo de 1872 que versando el expediente so-

bre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y la Administración, en la cual, contra la providencia de la Comisión provincial no cabía otro recurso que el contencioso administrativo, según jurisprudencia establecida con arreglo a diferentes disposiciones anteriores, no había lugar a la admisión de la queja que el Ayuntamiento interpuso, dejando no obstante a salvo sus derechos a los interesados; y así se resolvió por Real orden de 27 de Julio del año último.

Antes de que recayera esta resolución, declaró la Comisión provincial ejecutivo el acuerdo apelado; y para su cumplimiento se instruyó expediente, en el cual la Comisión nombrada al efecto propuso las bases a que debía ajustarse la liquidación, que fueron aceptadas por el Ayuntamiento.

Y habiéndose reunido la expresada Comisión con el arrendatario para arreglar la liquidación a las bases propuestas, enterado D. José Andrade no se conformó, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento, pues apelaba para ante la Comisión provincial.

Remitidos a la misma los antecedentes, y considerando esta que, con arreglo a lo resuelto en dicha Real orden, el acuerdo de 12 de Octubre de 1871 era ejercitivo de derecho y no cabía ya resolver sobre él, previno al Ayuntamiento de Caldas, en 18 de Enero del corriente año, que formalizara, con audiencia del arrendatario, la liquidación de perjuicios a tenor de lo resuelto en dicho acuerdo.

El Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que suspendiera esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de apelación. Y el Gobernador, al elevar el expediente a la Superioridad, creyó que tratándose de la inteligencia de un contrato que cada cual interpretaba a su manera, los Tribunales de justicia eran llamados a resolver y fijar el punto dudoso.

La Real orden de 27 de Julio último, expedida de conformidad con lo propuesto por la Sección, declaró la materia de que era objeto el expediente, determinando la Autoridad competente para decidir la cuestión.

Siendo de la misma índole el acuerdo que la Comisión provincial tomó en 12 de Octubre de 1871, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento por la vía contenciosa, único recurso que procedía incoado en tiempo hábil, es ejecutivo de derecho, y así está declarado.

Cualesquiera que sean las dificultades que surjan para su cumplimiento, no está llamado V. E. a resolverlas porque atendida la materia sobre que versa, no tiene atribuciones para entender en el asunto sino el Tribunal a quien la ley confiere la facultad de conocer y fallar las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos de esta índole celebrados con la Administración.

Al expresado Tribunal han debido acudir los que se creyeran perjudicados en sus intereses y derechos; mas de ningún modo interponen una alzada que, según las leyes, no podía prosperar.

Opina, por tanto, la Sección que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Caldas de Reyes; debiéndose devolver el expediente al Gobernador de la provincia a fin de que los interesados usen de los derechos de que se crean asistidos donde viéren convenientes.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido a bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicado por el

Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.

El Secretario general,  
José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Matías Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre la imposición de derechos a la grasa de sardina, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Exmo. Sr.: D. Matías Rico y dos vecinos más, del comercio de Serantes, provincia de la Coruña, recurrieron al Ayuntamiento de aquel pueblo en queja de que el arrendatario de consumos les exigiese el pago de derechos sobre el aceite común y grasa de sardina por el peso que tuviesen los envases donde introducían y no por el de 30 arrobas la pipa, según se hallaba prevenido en la cláusula 5.<sup>a</sup> del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto.

Habiendo estimado esta queja la Municipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaída para ante la Comisión provincial, la cual, teniendo en consideración que la precitada cláusula se refería a los vinos y aguardientes, mas no a otros artículos: que en juicio verbal había sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de derechos de una pipa de aceite por lo que contenía, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fué confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos e intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratación, y que el recurso era procedente en la vía gubernativa, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, y además en la contenciosa, según el núm. 1.<sup>a</sup>, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordó revocar la resolución del Ayuntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados a pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenían satisfechas, por estar clasificados dichos artículos como combustibles y no como líquidos; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificación introducida por la providencia que adoptó.

De semejante acuerdo hanapelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. oponiéndose por una parte a la distinción establecida respecto de unos y otros líquidos, y negando por otra que la Comisión provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede a todos los interesados recurso de agravios en materia de impuestos para ante la Diputación provincial, y como según la extensión que pueda darse al contrato celebrado para la exacción del impuesto de que se trata, así estarán o no obligados los reclamantes a satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa de sardina que introduzcan para el consumo de aquella localidad, es in-

dudable que estuvo en las facultades de la Comisión provincial conocer del presente recurso.

Ahora bien, la cláusula 5.<sup>a</sup> de cuya aplicación se trata, dice así: «Todo líquido será considerado por las *valas* por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hallen en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiéndose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos.»

La Sección no acierta a comprender la verdadera acepción de la palabra *vala*, ni la razón de diferencia que existe entre *pipa* y *cuba*, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los líquidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se tiene en cuenta que tales artículos, aunque líquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de base al impuesto en la clasificación de *combustibles*, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que á los incluidos en la categoría

primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere á los artículos de *bebér*, y por lo mismo que para el efecto del contrato no deben estimarse como líquidos.

Según se expresa en el acuerdo de la Comisión provincial ha sido ya objeto de reclamación ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretándose la mencionada cláusula en el mismo sentido; por ello, y en atención á las consideraciones expuestas,

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido a bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.

El Secretario general,  
José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Cédulas de empadronamiento.—Circular.

Esta Intervención vé con desagrado que muchos Alcaldes de esta provincia han interpretado de un modo contrario al buen sistema de contabilidad la circular del 20 del corriente mes, inserta en el Boletín oficial núm. 100, puesto que al rendir las cuentas de cédulas de empadronamiento civil de los años de 1871 y 72, lo hacen sin ingresar en Caja las cantidades que obran en su poder por cédulas expedidas; en tal concepto, se encarga muy particular á los Alcaldes que se hallan en este caso, procedan por sí ó por medio de encargado, al ingreso de las cantidades en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente; pues en caso contrario, por más sensible que sea, se procederá contra los morosos á lo que haya lugar.

Guadalajara 28 de Agosto de 1873.—El Administrador económico.—P. S.—Pablo García Cardiel.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. Año económico de 1873-74.

Relacion de los agentes y recaudadores de contribuciones de varios partidos de esta provincia, con expresión de los pueblos á su cargo y días de cobranza en cada pueblo para el primer trimestre del expresado año, que de acuerdo con la Administración económica se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES. PUEBLOS A SU CARGO. DIAS de cobranza en cada pueblo.

Partido de Atienza.	
Hiendelaencina	3
Villares	1
Zarzuela	1
Veguillas	1
Alcorlo	1
San Andrés del Congosto	2
Medranda	2
Tova	2
Congostrina	2

Partido de Brihuega.	
Trijueque	4
Padilla de Hita	1
Casas de San Galindo	2
Torre del Burgo	2
Miralrio	2
Utande	2
Gajanejos	2
Yela	2
Hontanares	2
Argecilla	4
Ledanca	3

Meliton Vallejo de la Torre (Id.)	4
Rebollosa de Hita	2
Valdesaz	2
Torija	3
Fuentes	2

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS A SU CARGO.	BIAS de cobranza en cada pueblo.
Antonio Lopez Arteaga (Id.)	Villanueva de Argecilla... Valfermoso de las Monjas... Muduex... Valdearenas...	1 2 2 3
Pedro Moreno Tamayo (Agente)	<b>Partido de Cifuentes.</b> Cifuentes...	5
Domingo Arroyo (Cobrador)	Armallones... Villanueva de Alcoron... Zaorejas...	2 2 2
Santiago Chena (Id.)	Padilla de Medinaceli... Saelices... Sotodosos... Villarejo de Medina...	1 1 1 2
Gregorio Murciano (Id.)	Canredondo... Sacecorbo...	2 2
Candido Pardo (Id.)	Torrecuadrada de los Valles... Val de San Garcia...	1 1
Juan Ayora (Id.)	Azañon... Duron...	2 5
Manuel Moreno (id.)	Gárgoles de Abajo... Trillo...	2 2
<b>Partido de Guadalajara.</b>		
Roman Passuti (Cobrador)	Torrebeleña... Cerezo... Membrillera... Montarron... Fuencemillan... Ales...	2 2 3 2 1 2
Miguel Canosa (Id.)	Belenia... Cogolludo... Ciruelas... Horche...	1 4 3 5
Eustaquio Prieto (Id.)	Valdenoches... Mierla... Valdepeñas de la Sierra...	1 1 2
Patricio Canalejas (Id.)	Marchamalo...	4
<b>Partido de Molina.</b>		
José Moreno (Cobrador)	Hombrados... Pobo... Setiles... Tordesilos... Torrecuadrada de Molina... Pradosredondos...	1 2 3 3 2 3
Reman de Arpa (Id.)	Traid... Piqueras... Alustante... Orea... Chequilla...	2 2 5 3 1
Pablo Martinez (Id.)	Torremocha del Pinar...	1
Pedro Funez (Id.)	Tovillos...	2
Gerónimo Sanz (Id.)	Campillo de Dueñas... Embida... Cillas...	2 1 2
Domingo Molina (Id.)	Baños... Terzagia...	2 1
Domingo Lázaro (Id.)	Pardos... Torrubia... Fuentelsaz...	2 2 2
Lázaro Ibañez (Id.)	Anchuela del Campo... Bilio...	2 2
Sandalio Berzosa (Id.)	Cubillejo del Sitio... Terraza... Castilnuevo...	1 2 1
Nicanor Torrecilla (Agente)	Molina...	5
<b>Partido de Pastrana.</b>		
Venancio Segovia (Cobrador)	Renera... Escariche... Yebra... Hueva...	3 2 2 2
Lucas Sanchez (Id.)	Alocen... Aufion... Alondiga... Berninches...	2 3 2 2
Santiago Plaza (Id.)	Valdeconcha... Moratilla de los Meleros... Penalver... Fuentelaencina...	2 2 2 3
Justo Cuesta (Id.)	Almoguera... Mazuecos... Drievos... Albaras...	4 2 2 2

José Arenas (Id.)	Mondejar... Fuentenovilla... Pozo de Almoguera...	5 2 2
	Guijosa... Horna...	1 1
	Olmedillas...	2
	Torrevaldealmendras...	1
	Riosaldo...	2
	Villacorza...	2
Mariano Larraya (Id.)	Aguilar de Anguita... Bujarrabal...	1 2
Félix Alvir (Id.)	Torremocha del Campo... Torresaviñan...	1 1
Juan Pedro Bueno (Id.)	Tertonda...	1
Tomás Ricote (Id.)	Villaverde del Ducado...	1
Manuel Cuadrado (Id.)	Castejon de Henares...	2
Eugenio Cuadrado (Id.)	Almadrones... Mandayona...	3 3
	Cendejas del Medio...	2
	Torremocha de Jadraque...	2
Atance...	Atance...	1
Tomás Martínez (Id.)	Huérmeces...	1
	Pelegrina...	2
	Vianilla de Jadraque...	1

Guadalajara 28 de Agosto de 1873.—El Delegado, Ricardo Carrasco y Moret.

## SECCION CUARTA.

### PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Mariano Vila Miquel, Alférez de infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelión carlista en esta provincia.

Por este mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á Eugenio García Marín, Gregorio de la Cruz, Bernardo Yagüe, Hermenegildo Rodrigo, Guillermo Recuero, Marcelino García, vecinos de Ruggilla, de esta provincia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del primer edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Fiscalía á dar sus descargos en la causa que se les sigue por haber desaparecido, del pueblo de su vecindad, y atribuirselo por ello haber tomado armas en sentido de rebelión carlista, aprehendido, que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; suplicando, tanto á las autoridades civiles como militares, procuren la busca y captura de dichos individuos, y si fueren habidos, ponerlos á disposición de esta Fiscalía; pues así conviene á la mas pronta y recta administración de justicia.

Guadalajara 23 de Agosto de 1873.—El Fiscal, Mariano Vila.—Por su mandato.—Manuel Somovilla.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mazo incluido en el alistamiento de esta villa, para constituir la reserva del año actual, llamado Sinsforiano Belmonte Pareja, declarado útil por su falta de presentación, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes. En tal concepto se le llama, cila y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza cuando sea llamado; aprehendido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y a por lo que afecta al buen servicio del Estado y en su caso se hablece al tiempo en que se den las circunstancias.

En el dia 21 del actual se extravió del término de Daganzo, partido de Alcalá de Henares, una mula cerrada, pelo negro, mohina, su alzada la marca, un poco sucia de las manos. Si apareciese en algun pueblo de la provincia se suplica lo pengan en conocimiento de D. Mariano Lopez Palau, encargado en esta ciudad de Guadalajara por el dueño de la misma.

cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, ojos azules, cara roma, barba naciente, color moreno, estatura baja, viste de pantalon y no lleva cédula de empadronamiento.

Pastrana 27 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Gervasio Garcia Conde.—Por su mandado.—José María Guijarro.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.

El dia 22 del actual, en su tarde, ha sido hallada en las viñas en este término una mula de las señas que a continuacion se expresan.

Por tanto, se suplica á los señores Alcaldes y Jueces municipales, den á este anuncio la debida publicidad, á fin de poder averiguar cual sea su verdadero dueño para entregarla, que deberá presentar la reseña de la caballería, firmada y sellada por el Alcalde y Secretario de la localidad, sin cuyo requisito no se hará.

Puebla de Valles 26 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Benigno Hidalgo.

### SEÑAS de la mula.

Cerrada, alzada la marca, mohina, roza del pescuezo y la nalga derecha, lunares blancos en el lomo y los costillares, herrada de las cuatro extremidades.

### PARTE NO OFICIAL.

En el dia 21 del actual se extravió del término de Daganzo, partido de Alcalá de Henares, una mula cerrada, pelo negro, mohina, su alzada la marca, un poco sucia de las manos. Si apareciese en algun pueblo de la provincia se suplica lo pengan en conocimiento de D. Mariano Lopez Palau, encargado en esta ciudad de Guadalajara por el dueño de la misma.

PERIODICO DE JOSÉ RUIZ Y HERMANOS.